



RECURSO DE INCONFORMIDAD

00100

EXPEDIENTE: RIN-23/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

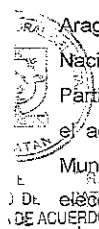
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE UCÚ, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, a catorce de julio de dos mil quince.

VISTOS: para resolver los autos que integran el expediente RIN-23/2015, formado con motivo del Recurso de Inconformidad promovido por el C. Álvaro Germán Aragón Luna, quien se ostenta representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Ucú, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de Regidores del Municipio de Ucú, en el Estado de Yucatán, la declaración de validez de la elección y por consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.



[Firma manuscrita]











ANTECEDENTES:

I. ELECCIÓN. El siete de junio del año en curso, se realizaron elecciones para renovar a los Diputados del Congreso del Estado y los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios de Yucatán, entre otros a los Regidores del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

II. CÓMPUTO MUNICIPAL. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Ucú, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, realizó el cómputo de la elección de regidores de dicho Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes:

[Firma manuscrita]

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	965	NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1027	MIL VEINTISIETE

 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	0	CERO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	69	SESENTA Y NUEVE
 PARTIDO DEL TRABAJO	0	CERO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4	CUATRO
 MORENA	0	CERO
 PARTIDO HUMANISTA	0	CERO
 ENCUENTRO SOCIAL	0	CERO
 CANDIDATO COMUN 1	1	UNO
 CANDIDATO COMUN 2	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	50	CINCUENTA
VOTACIÓN TOTAL	2116	DOS MIL CIENTO DIECISIÉS

Conforme a esos resultados el ganador fue la plantilla postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México.

III. DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS. El Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán, en acta de diez de junio del año en curso, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio y la elegibilidad de la plantilla que obtuvo la mayoría de votos.

00290

IV. RECURSO DE INCONFORMIDAD. El trece de junio del año que transcurre, el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Álvaro Germán Aragón Luna, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Ucú, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, promovió Recurso de Inconformidad, en contra de la declaración de validez de la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Ucú, Yucatán.

V. TERCERO INTERESADO. El dieciséis de junio de dos mil quince, quien se ostentó con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Ucú, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó escrito en el que comparece como tercero interesado en el presente recurso de inconformidad, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

VI. TRÁMITE. El diecisiete de junio del presente año, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional, la demanda original junto con sus anexos, informe circunstanciado, el escrito en original del tercero interesado y Discos Compactos como pruebas técnicas.

VII. REQUERIMIENTO. Por acuerdo plenario de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, el Magistrado a cargo de la Instrucción requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, diversas constancias para la sustanciación del expediente que nos ocupa.

VIII. RECEPCIÓN Y TURNO. Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente RIN-23/2015 y turnarlo a la ponencia a cargo del suscrito para los efectos contenidos en los artículos 31, 34 y 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Yucatán.

IX. RADICACIÓN. El dieciocho de junio del año que transcurre, con la documentación que obra en autos se radicó el expediente RIN-23/2015 en la Ponencia del Magistrado Instructor, para los efectos legales correspondientes.

X. CUMPLIMIENTO. Mediante acuerdo de veintiuno de junio del año dos mil quince, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad responsable.

XI.- REQUERIMIENTOS. Por acuerdos de fechas primero y nueve de julio de dos mil quince, el Magistrado a cargo de la Instrucción, respectivamente requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y al Consejo Distrital V, del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ticul, diversas constancias para la sustanciación del expediente que nos ocupa, misma que en su oportunidad se cumplimentó.

XII. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdos de fecha diez y once de julio del año que transcurre, respectivamente, se tuvo por admitido el recurso



ELECCIONES
YUCATÁN
DE AGOSTO

2015

de inconformidad; y al estar debidamente integrado el presente expediente y al no haber diligencia pendiente por desahogar, este Tribunal Electoral declaró cerrada la instrucción, ordenando el dictado del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de regidores por los principios de mayoría relativa, y por geografía política al tratarse de cargos de elección popular en el Estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 Ter y 16, apartado F de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y los numerales 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, deben ser analizadas las causales de improcedencia previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público; en la especie, las partes vinculadas en esta relación jurídico-procesal no hicieron valer ninguna, ni de actuaciones aparecen se actualicen alguna de las previstas en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Yucatán, por lo que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, lo procedente es entrar a estudio de la controversia planteada, previa determinación que en el caso concreto se cumple los requisitos legales exigidos para tal efecto.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda de recurso de inconformidad.

En el caso concreto, no se actualizan causales de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, son indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, como se relaciona a continuación:

A. FORMALIDAD. El Recurso de Inconformidad se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del ante el Consejo Municipal Electoral de Ucu, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en dicho escrito constan los nombres, las firmas y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones del promovente; se identificó el acto impugnado en los términos que se precisa en

esta resolución y la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se expresaron los agravios que causa el acto, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; y se ofrecieron las pruebas tendientes a acreditar el dicho de la parte actora.

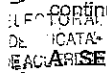
B. OPORTUNIDAD. De conformidad con los artículos 20 y 22, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la demanda se presentó dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluyó el cómputo municipal, toda vez el cómputo respectivo de la elección de regidores del municipio de Ucú, Yucatán concluyó el diez de junio del año en curso, y la demanda se presentó el trece siguiente, por tanto resultado oportuno su interposición.

C. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. De conformidad con el artículo 44, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Recurso de Inconformidad fue interpuesto por parte legítima, ya que el referido medio de impugnación lo promovió el C. Álvaro Germán Aragón Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, personalidad que está reconocida y acreditada ante el consejo responsable.



REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán también están reunidos, como se ve a

continuación:



A. SEÑALAMIENTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de Ucú, Yucatán.

B. CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE SEA ANULADA Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS. Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que la parte actora identificó las tres casillas, cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 6, fracciones I V y IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Yucatán.

CUARTO. TERCERO INTERESADO. En el presente recurso, se le reconoce el carácter de tercero interesado al C. Wilbert Alberto Cervantes Rodríguez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, como se relaciona a continuación:

A. FORMALIDAD. El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas

2018

autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las retenciones del actor.

B. OPORTUNIDAD. En el presente asunto, debe reconocerse que el escrito del tercero interesado fueron presentados ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas, previsto para la publicación del medio de impugnación a que se refiere el artículo 29, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y al haber presentado dicho escrito dentro del plazo citado, su presentación deviene oportuna, por lo que se tiene por colmado dicho requisito.

C. LEGITIMACIÓN Y PERSONARÍA. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, puesto quien promueve es el Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Yucatán, además de que dicho ente tiene un derecho oponible al del actor, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirme la resolución impugnada.

QUINTO.- CONSIDERACIONES EN TORNO AL ESTUDIO DE FONDO. Este Tribunal Electoral, entrará al estudio exhaustivo de todos y cada uno de los agravios y argumentos esgrimidos por la parte actora. Cabe precisar, que incluso si el actor, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, este Tribunal se abocará a su estudio, ya que todos los razonamientos y expresiones, que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000¹, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

En consecuencia y en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas.

¹ Consultables en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia en materia electoral, página 5.

examinándolos en su conjunto, o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, e inmediatamente después o en conjunción los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la Tesis Jurisprudencial 12/2001², bajo el rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.

Dentro del análisis de las irregularidades y vicios que argumenta el actor como vulneradores de los principios que rigen en materia electoral, este Órgano Jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", adoptado en la Tesis de Jurisprudencia JD 1/98³, cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION"**.

La Tesis debe entenderse, en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en casilla sólo debe decretarse cuando los supuestos jurídicos previstos en la ley, se actualicen y se encuentren plenamente probados, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda irregularidad o vicio que transgreda los principios constitucionales que rigen en materia electoral, en toda causal de nulidad está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos casos, éste se encuentra regulado de manera expresa y específica, como es en las fracciones VI, VII, X y XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en tanto que en otros, el requisito es implícito como acontece en las diversas causales que describen las fracción I, II, IV, V, VI, VIII y IX del artículo citado. Esta diferencia no implica que no deba tomarse en cuenta tal elemento, ya que su referencia, expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

ACTO IMPUGNADO. El acto impugnado en el recurso que nos ocupa, según señala el actor en su escrito de inconformidad, lo constituyen los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y de Declaración de Validez de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa de fecha diez de junio de dos mil quince, levantada por el Consejo Municipal Electoral de Ucú, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, así como la votación recibida en tres casillas enlistadas en su escrito inicial.

² Consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, materia electoral, páginas 93 y 94.

³ Consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1996-2001, materia electoral, páginas 90 y 91.

Ahora bien, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación fueron impugnadas por el partido actor y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ART. 61 SMIMEEY												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI		
1	988 B				x							x		
2	988 C 1				x							x		
3	988 C 2				x							x		

ESCRITO DE INCONFORMIDAD. El Ciudadano Álvaro Germán Aragón Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Ucú, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su escrito que contiene el recurso de inconformidad, presentado del día trece de junio del año en curso, expuso los hechos y agravios relacionados con el acto reclamado, obrando los mismos de manera íntegra en autos de este expedientes y en atención al principio de exhaustividad, fueron consultados y analizados de manera directa, para dilucidar la presente controversia y encontrar la verdad legal, por lo que se estima innecesaria su transcripción aunado a que no es un requisito exigido por la ley adjetiva de la materia.

Y de los mismos, en resumen se advierte que la *litis* se centra en la impugnación de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección de Regidores de fecha diez de junio de dos mil quince, levantada por el Consejo Municipal de Ucú, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, al haberse acreditado según el actor las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, previstas en las fracciones IV y IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. El Consejo Municipal de Ucú del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha dieciséis de junio del año en curso, suscrito por la C. Lizbeth Noemí Pech Magaña, rindió informe circunstanciado por lo que respecta al recurso de inconformidad interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el cual obra en el expediente y se tiene por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Este Tribunal, para resolver en justicia el recurso que nos ocupa, procederá a realizar un análisis de los hechos, el acto impugnado, y los agravios expuestos por la parte actora, relacionándolos con las constancias que obran en autos, previo examen y valoración de las pruebas ofrecidas, para determinar la procedencia o improcedencia de las causas de nulidad invocadas en las casillas impugnadas.

MANIFESTACIONES DEL TERCERO INTERESADO. En lo relativo y lo conducente, el partido tercero interesado argumentó lo siguiente:

"...De las casillas impugnadas en comento, la hora de instalación referida en las actas de jornada, así como las horas de inicio de la votación, no son imputables al partido que represento, motivo por el cual debe desestimarse la pretensión del Partido Acción Nacional, en virtud de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ocasiones que la instalación de la casilla realizada con anterioridad o con minutos de posterioridad a la hora señalada, no altera el resultado de la elección, máxime que esta actividad se verificó en presencia de los representantes de partido, por lo que no tiene como consecuencia la violación al principio de certeza de la elección. Argumentos que se corroboran de lo vertido en las actas de jornada, toda vez que en cada una de las casillas impugnadas se encontraba presente, al menos, uno de los representantes acreditados por los partidos políticos actores ante la autoridad administrativa electoral, sin que éstos hicieren pronunciamiento alguno respecto de la instalación en hora distinta.

En efecto, tampoco es posible pensar que el inicio de la votación sea referente para tener por acreditada la causal de nulidad hecha valer por el Partido Acción Nacional, debido a que para arribar a tal conclusión sería necesario acreditar que se realizaron entre el momento de la instalación y el de inicio de la votación, actos tendientes al retraso del acondicionamiento de los locales acreditados para la recepción de la votación, además de que en ese lapso hubo votantes que al no encontrarse debidamente instalada la casilla se retiraron del local y que además estos no hubieren regresado a emitir su voto, situación que no se corrobora de las documentales que obran en el expediente.

(...)

"...el simple supuesto que aduce el partido político como lo es familiares como un acto de presión y/o violencia en las casillas que alega, no puede generar en el órgano jurisdiccional plena convicción en los hechos en que basa su pretensión de la nulidad, en virtud de que no precisa las circunstancias en las cuales funde evidenciando el tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos manifestados, es decir, en qué momento ocurrió, cómo se ejerció la violencia física o presión, el sitio en el que aconteció la conducta y el número de electores sobre los que se ejerció dicha violencia; ya que la simple expresión de que hay consanguinidad, resulta insuficiente para que el Tribunal del conocimiento, determine si dicha presunción tuvieron efectos en la jornada electoral.

En el presente caso, no demuestra el tiempo en que los electores supuestamente fueron "coaccionados" al emitir su sufragio en las casillas de mérito, y si éstos corresponden a las secciones electorales en que se encuentran ubicadas las referidas casillas; y tampoco acredita el número de



LECTORA DE JUICATA-BAQUERDO

votantes sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción con motivo de los hechos invocados que imaginariamente aduce el instituto político impetrante, que estuvieron en las inmediaciones de las casillas que enlista.

(...)

Los elementos aportados como pruebas técnicas no puede otorgársele siquiera la calidad de indicio ya que no permiten establecer de manera clara y contundente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos alegados, lo que cobra relevancia si sopesamos que este tipo de pruebas, por su propia naturaleza, son de fácil alteración, manipulación o creación, pues no dejan de pertenecer al género de pruebas documentales. (...)."

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL. Conforme a los artículos 57, 58 y 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia contencioso electoral sólo son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales legales y humanas, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la ley de la materia será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se procede a determinar la admisión, y en su caso, análisis y valoración de la pruebas ofrecidas.

En el presente asunto, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son:

- a).- Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla del Municipio de Ucú, Yucatán, publicadas el siete de junio el año que transcurre (encarte).
- b).- Actas de Cómputo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección de Regidores, sesión extraordinaria con carácter de permanente y de sesión especial, de fechas siete y diez de junio de dos mil quince, respectivamente, levantada por el Consejo Municipal de Ucú, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán.

- c).- Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo del Municipal de Ucú, Yucatán, así como sus respectivas hojas de incidentes, correspondientes a las casillas 988 B y 988 C2.
- d).- Copia certificada del Acta de Jornada Electoral y la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 988 C1 del Municipio de Ucú, relativo a las elecciones de Diputados Federales.
- f).- Cuatro copias certificadas de actas de nacimiento de Rigoberto Valdez Luna, Ana Karen Valdez Canul, Víctor Renán Chan García y Mario Alberto Chan García.
- g).- Dos discos compactos, el primero contiene diez proyecciones de video, y el segundo tres proyecciones de videos, con los que el actor pretende demostrar irregularidades suscitadas durante la jornada electoral.

Las anteriores constancias se valoran en términos del artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y por tanto se tiene que las constancias relacionadas en el inciso a), b), c), d) y f), respectivamente, se valoran con el carácter de documentales públicas, y la relativa al inciso g) se valora con el carácter de prueba técnica.



ESTUDIO DE AGRAVIOS. Por cuestión de método, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios esgrimidos por el actor, se estudiarán en considerandos separados o conjuntamente en el cuerpo de la presente resolución dependiendo su vinculación; agrupando las causales de nulidad que se aducen, entrando al análisis respectivo y finalmente se resolverá sobre el acto impugnado por el actor, emitido por la responsable, en el que señala procedente declarar la validez de la elección Municipal de Ucú, Yucatán.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial⁴, cuyo rubro es el siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Asimismo independientemente de que se acrediten los supuestos normativos de la acción intentada por el impetrante, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza o el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Criterio que se fortalece con la Tesis de Jurisprudencia 13/2000⁵, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE**

⁴ Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, número S3ELJ, páginas 5-6.
⁵ Tercera Época, Sala Superior, revista del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.

SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada por la parte actora.

1.- En primer lugar, se estudiará la causal de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 6, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, relativa a que se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En efecto, el aquí accionante, en su **PRIMER AGRAVIO**, se duele de que el día de la elección, la instalación de las mesas directivas de las casillas **988 Básica, 988 Contigua 1 y 988 Contigua 2**, ocurrió fuera de los plazos establecidos por la ley, sin que consten en las actas motivo alguno al respecto.

Al caso, es de destacar en relación a la hipótesis de anulación ya referida que ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial, que por fecha de elección debe entenderse un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 07:30 am y 18:00 am del domingo en que se celebre la elección; en el presente caso, el siete de julio de dos mil quince, fecha fijada legalmente para la realización de los comicios electorales para la renovación, entre otros, de los integrantes de la Legislatura del Estado de Yucatán.

En ese sentido, en la ley electoral⁶ se establece que el primer domingo de julio del año de la elección, en el lugar previamente designado por el Consejo General o Distrital, según el caso, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de las casillas a las 07:30 horas, en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que concurren; en tanto que la recepción de la votación empezará a las 08:00 horas, siempre que se encuentre previa y debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla.

Asimismo, señala que en ningún caso y por ningún motivo se podrán instalar casillas antes de las 07:30 horas, ni iniciar la recepción de la votación antes de las 08:00 horas.

⁶Artículos del 273 al 277 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez llenada y firmada el Acta de la Jornada Electoral en el apartado 00295 correspondiente a la instalación, a las 08:00 horas, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación.

Cerrándose la recepción de la votación a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. En el caso de las casillas especiales, solamente podrán cerrarse antes, si se hubiesen agotado las boletas electorales. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados, hayan votado.

De lo anterior podemos precisar que:

- a) La fecha de la elección, la constituye el **siete de julio de dos mil quince**, por ser el primer domingo del mes de julio del año de la elección.
- b) La instalación de las casillas electorales empieza a las **7:30 horas** del día de la elección.
- c) La recepción de la votación inicia a las **08:00 horas** y concluye a las **18:00 horas** del día de la elección.
- d) Consecuentemente, la votación debe cerrarse a las **18:00 horas** y sólo puede cerrarse antes de dicha hora, cuando el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, y
- e) Sólo puede permanecer abierta la casilla para recibir votación en los casos en que se encuentren **electores formados para votar**, debiendo cerrarse la misma una vez que quienes estuviesen formados antes de las seis de la tarde, hayan votado.

Del mismo modo, atendiendo a la causal invocada, ésta se conforma de los elementos siguientes:

1. Que la votación sea recibida en fecha distinta a la fijada para la celebración de la elección, entendiéndose por este supuesto, que se reciba la votación en un horario anterior a la hora establecida en la ley para la instalación de la casilla, es decir, antes de las 08:00 horas; que la votación sea recibida después de la hora fijada para el cierre de la votación sin que medie causa legal justificada para ello, es decir, después de las 18:00 horas; o bien, que la misma sea recibida en un día distinto a la fecha fijada para la elección.
- 2.- Que la irregularidad resulte determinante para el resultado de la votación en la casilla.



ELECTORA.
DE YUCATA-
DE ACUERDO

MARTEL

El valor jurídico protegido por esta causal de nulidad es el de certeza que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha y el lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación para que el voto emitido por los ciudadanos sea válidamente computado, para lo cual es de precisarse que la recepción de la votación comprende el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante la Mesa Directiva de Casilla, marcando las boletas en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna.

Precisado lo anterior, es evidente que la recepción de la votación se inicia una vez instalada la casilla, habiéndose llenado el Acta de la Jornada Electoral en sus apartados respectivos, siendo que en el caso concreto, la recepción de la votación debió ocurrir el siete de julio de dos mil trece y por regla general, a partir de las ocho horas hasta las dieciocho horas, salvo los casos de excepción ya referidas.

En el presente asunto, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos y que son:

- a) Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla del Municipio de Ucú, Yucatán, publicadas el siete de junio el año que transcurre (encarte).
- b) Actas de Cómputo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección de Regidores, sesión extraordinaria con carácter de permanente y de sesión especial, de fechas siete y diez de junio de dos mil ~~quince~~ ^{trece}, respectivamente, levantada por el Consejo Municipal de Ucú, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán.
- c) Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo del Municipal de Ucú, Yucatán, así como sus respectivas hojas de incidente, correspondiente de las casillas 988 B y 988 C2.
- d) Copia certificada del Acta de Jornada Electoral y la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 988 C1 del Municipio de Ucú, relativo a las elecciones de Diputados Federales.


Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en la ley de la materia⁷.

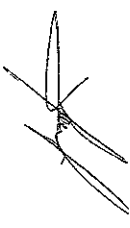
⁷ Artículos del 57 al 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Compendio Electoral 2014. Tribunal Electoral de Yucatán, páginas de 488 a 491.

00296

En la especie, del análisis de las actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las casillas cuestionadas, así como de las respectivas hojas de incidentes, se desprende lo siguiente:

NO. DE CASILLA	HORA DE INICIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN	OBSERVACIONES
988 B	8:15 AM	8:45 AM	8:10 PM	<p>EN LA HOJA DE INCIDENTES, SE HACE REFERENCIA A UN SUCESO, PERO NO MENCIONA POR QUE SE ABRÍO A LAS 8:45 AM.</p> <p>ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTICA DE MÉXICO.</p> <p>LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE CASILLA FUERON ANA KAREN VALDEZ CANUL (PRESIDENTE), LOURDES MARLENY BALAM HÚ (SECRETARIO), MARÍA DE BELEN CHAN CAAMAL (PRIMER ESCRUTADOR), ANA LUISA VALDEZ LUNA (SEGUNDO ESCRUTADOR), Y YAMILE ARGELIA BURGOS PECH (TERCERO ESCRUTADOR).</p>
988 C1		8:48 AM	8:00 Pm	<p>EN LA HOJA DE INCIDENTES NO MENCIONA POR QUE SE ABRÍO A LAS 8:48 AM.</p> <p>ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTICA DE MÉXICO.</p> <p>LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE CASILLA FUERON MARÍA ALEJANDRA BALAM CHAN (PRESIDENTE), GERARADO CABRERA URTECHO (SECRETARIO), JUAN JESÚS VALDEZ LUNA (PRIMER ESCRUTADOR), JUANITA ARACELY CAAMAL KOYOC (SEGUNDO ESCRUTADOR), Y VÍCTOR RENAN CHEN GARCÍA (TERCERO ESCRUTADOR).</p>
988 C2	8:15 Am	9:00 AM	8:01 Pm	<p>EN LA HOJA DE INCIDENTES, SE HACE REFERENCIA A OTRAS IRREGULARIDADES, PERO NO MENCIONA POR QUE SE ABRÍO A LAS 9:00 AM.</p> <p>ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTICA DE MÉXICO.</p> <p>LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE CASILLA FUERON CHAN GONZALES REYES ALEJADRO (PRESIDENTE), CANUL JOSÉ CANDELARIO (SECRETARIO), DZUL AZCORRA MARÍA DE JESÚS (PRIMER ESCRUTADOR), DZUL SONDA EMA MAGDALENA (SEGUNDO ESCRUTADOR), Y BORGES CONTRERAS JOSÉ ANTONIO (TERCERO ESCRUTADOR).</p>


 LECTORA:
 DE YUCATÁN
 EN ACUERDO



00296




De lo anterior es palpable que en las casillas de referencia no se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 6, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente

en que "se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección", dado que como ha quedado referido con antelación, ésta se surte en los casos en que la votación se reciba antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas del día de la elección, sin causa justificada.

En el caso en comento, se puede advertir que en las casillas impugnadas, la votación comenzó a recibirse después de las 08:00 horas, habiendo causa justificada del retraso, dado que la Mesa Directiva de las Casillas no se encontraban debidamente integrada a las 07:30 horas para que se procediese a la instalación de la misma, por ende, se hace evidente que sí existió un retraso en la instalación de la casilla, consecuentemente, el inicio de la votación también inició después de la hora señalada en la ley, sin que ese mero hecho, signifique que la votación se haya recepcionado en fecha distinta.

Cabe precisar que del análisis de las Actas de Jornada Electoral referidas y el encarte publicado en fecha siete de julio del presente año, se puede advertir que la apertura tardía de las casillas **988 Básica**, **988 Contigua 1** y **988 Contigua 2**, y en consecuencia el inicio de la votación empezará después de las 08:00 horas como lo señala la ley electoral, se debió a la falta de integración de las Mesas Directivas de las casillas impugnadas, ante la ausencia de los funcionarios designados como propietarios, se subsanó con la sustitución de los integrantes nombrados con el carácter de suplentes, previsto en la ley en materia electoral⁸, y tomando en consideración el encarte contenido en los periódicos locales de amplia circulación consultable a foja 5 de dicho documento, ya que en su momento se publicó y pudo ser consultado por el público que así lo requiera.

Asimismo, por cuanto a la casilla **988 Contigua 1**, cabe precisar que en razón de que en fechas primero y nueve de julio de dos mil quince, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el Acta de Jornada Electoral Municipal, la cual no se pudo obtener, sin embargo se valoró en el Acta de Jornada Electoral de la Elección de Diputados Federales que fue solicitado al Consejo Distrital V del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ticul, constancia que no se señala el horario de instalación de dicha casilla, pero tal circunstancia no implica que la misma se haya llevado a cabo de manera irregular, pues en todo caso pudo deberse a un error involuntario de los integrantes de la mesa directiva de casilla, sin que ese hecho haya influido en el desarrollo de la votación; además, el horario de instalación de la mesa directiva es importante como referencia para establecer el inicio de la votación, cuando ésta no conste de manera expresa en los documentos que integran el expediente del recurso de que se trate, pero en el caso a estudio, en el acta sí existe la fecha de inicio de la votación, por tanto se puede obtener la hora en que inició la recepción de la votación (elemento esencial en el proceso de votación).

⁸ Artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin dejar de señalar, que el actor no acredita en qué consiste el impedimento que tuvieron los votantes, ni el número de personas que supuestamente dejaron de votar por este motivo, ya que el hecho de que se haya abierto con posterioridad la casilla no es razón suficiente para considerar que se les haya impedido a los ciudadanos acudir a sufragar, pues los ciudadanos pudieron haberlo hecho, toda vez que las casillas estuvieron abiertas: la 988 Básica hasta las 6:10 pm, la 988 Contigua 1 hasta las 6:00 pm y la 988 Contigua 2 6:01 pm, como se desprende de las Acta de la Jornada Electoral de dichas casillas, lo que permite deducir que pudieron acudir a lo largo del día a expresar su voluntad; además es importante que no se hayan presentado incidentes ante la supuesta irregularidad señalada por el promovente, por lo que en dichas casillas el Secretario de la mesa directiva no habiendo levantado en el acta de incidencias de la jornada electoral en relación a las supuestas irregularidades, como lo prevé las normas electorales⁹. Por lo que este Tribunal Electoral del Estado considera que todo se realizó conforme a derecho, y el sólo hecho de que el actor afirme irregularidades que no acredita en forma alguna, y es bien sabido en derecho, el que afirma está obligado a probar, también lo estará el que niegue cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.



Por tanto, en todo caso, le corresponde a la parte que aduce la nulidad, la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en fecha distinta a la señalada legalmente, que es lo extraordinario, y dado que lo ordinario no se prueba, debe tenerse presente que ante la falta de pruebas del actor, se entenderá que la votación fue recibida en la fecha autorizada.

Por todo lo argumentado, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que las casillas iniciaron a recibir la votación en tiempo y forma, conforme lo señala la ley.

Antes tales consideraciones, las alegaciones hechas valer por el enjuiciante son **INFUNDADAS**, por tanto, no le asiste la razón por cuanto a que debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

2.- En segundo término, se procederá a estudiar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente, con respecto a que la votación recibida en las casillas antes señaladas se ejerció con violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, de conformidad con el artículo 6, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se estima conveniente formular las siguientes precisiones.

De conformidad con lo dispuesto en nuestra Carta Magna y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de

⁹Artículo 273 5 e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan:

- a) Las características que deben revestir los votos de los electores;
- b) La prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes;
- c) Los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y,
- d) La sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura acorde con lo preceptuado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible en el que por medio de éste se expresa la voluntad de la ciudadanía, quedando totalmente prohibido cualquier acto que genere presión o coacción en los electores.

En ese mismo contexto, el Presidente de la mesa directiva de casilla tiene, entre otras atribuciones, la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva¹¹.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que la causal de ejercer presión, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del voto, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, la votación recibida será nula siempre y cuando se acrediten con los siguientes los elementos:

¹⁰ Artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ Artículo 85 de la referida Ley.

- a).- Que exista violencia física o presión.
- b).- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- c).- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- d).- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Con relación al primer elemento, en materia electoral, la violencia consiste en una situación de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; y por presión ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones.

En cuanto al tercer elemento, los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad.



Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia por un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse.

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado distintos criterios. De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violación para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento con base en el criterio cualitativo cuando se acrediten en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión

2007B

en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación.

Por cuanto hace al motivo de disenso, **SEGUNDO AGRAVIO** hecho valer por el partido actor, relativo a que en la **casilla 988 Básica y 988 Contigua 1**, fueron insculadas personas que guardan estrecha relación de parentesco con los candidatos a regidores del Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Uucú, Yucatán 2015-2018, y que por el sólo hecho que permanecieron en todo el desarrollo de la jornada comicial en las casillas, constituye un acto de presión sobre los electores, para decidir en torno a la calificación de los comicios, se considera infundado, con base en lo siguiente:

Efectivamente, de la conjunta y armónica interpretación de los numerales contemplados en la ley electoral para el Estado de Yucatán¹², se colige que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es una autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos; en sus actividades deben regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización; así como que los Consejos Municipales, son órganos desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos municipios, dado que tienen a su cargo, durante el proceso electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

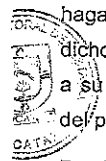
De dichos preceptos legales, se deriva, además, que los mencionados órganos administrativos electorales, rigen sus actividades con base en los principios rectores de la función electoral, entre otros de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, por tanto, sus actos, por provenir de autoridad, se presumen de buena fe, hasta en tanto no se acredite lo contrario.

En el presente caso, el partido actor para acreditar sus aseveraciones presenta las actas de nacimiento de Rigoberto Valdez Luna (candidato a regidor), Ana Karen Valdez Canul, Víctor Renan Chan García y Mario Alberto Chan García, expedidas por la Directora del Registro Civil del Estado de Yucatán; documental que por ser expedidas por una autoridad, dentro del ámbito de sus

¹² Artículos 104 párrafo primero y segundo, y página

facultades, tiene el carácter de públicas y se les otorga valor probatorio pleno¹³.

En este sentido, si bien del análisis de los referidos documentos públicos se acredita que Ana Karen Valdez Canul es hija de Rigoberto Valdez Luna, candidato a regidor suplente por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, pues de las respectivas actas de nacimiento se registra como su progenitor al candidato a regidor a Valdez Luna; asimismo, de las actas que obran en el presente expediente, se puede constatar que Víctor Renán Chan García es hermano de Mario Alberto Chan García candidato a regidor propietario por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, ya que de las mismas se advierte que sus progenitores son Tiburcio Chan Dzul y Bartola García Pech. Sin embargo, este Tribunal determina que de los elementos probatorios que obran en autos, no se deriva constancia o indicio alguno que reporte el registro, en el Acta de la Jornada electoral, Hoja de Incidentes, Escrito de Incidentes o de Protesta, que hagan referencia a irregularidades en el desarrollo del proceso electoral en dicho municipio, en la cual se cuestionara la imparcialidad de quienes tuvieron a su cargo la función correspondiente a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.



L. ELECCIONES DE YUCATA-
DO DE YUCATA-
NIA DE AGRAVIOS

Precisamente, porque las aseveraciones del promovente carecen de soporte legal para considerarse plenamente demostradas, pues estimar que por la simple eventualidad de comparecer parientes consanguíneos, por una parte, a contender en la elección representando a un determinado partido político o coalición, y por otra a vigilar el proceso mismo, se vulneren los principios de la función electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que debe regir en las actividades de los funcionarios de las referidas casillas, sobre la base de que por formar parte de una misma familia, tengan la misma predilección o preferencia partidista, atenta contra el principio de buena fe, con los cuales están revestidos los actos y resoluciones electorales, ya que, en todo caso, corresponde al partido promovente acreditar, con prueba idónea que se afectó la certeza en la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de las casillas; motivo por el cual, al no acreditarse los hechos que afirma acontecieron, no se actualizan los supuestos normativos de la causal en estudio, por lo que se declaran INFUNDADOS los agravios aducidos por el promovente.

Ahora bien, con respecto al TERCER AGRAVIO hecho valer por el partido actor, relativo a que las casillas 988 Básica, 988 Contigua 1 y 988 Contigua 2, este

¹³ Artículos 462 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 62, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Compendio Electoral 2014, página 491.

Tribunal Electoral estudiará a la luz de lo establecido en el artículo 6, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En efecto, el aquí accionante se duele de que "...las casillas 0988 Básica; 0988 Contigua 001 y 0988 Contigua 002 y en las inmediaciones de las mismas se generó presión sobre el electorado, toda vez que en el presente caso, permanecieron concentraciones de personas que vistieron o portaron en forma deliberada u organizada, alguna indumentaria, como camisetas, gorras, pulseras u otros distintivos, que se identificaron con los colores que representaron en todo o en parte alguno de los elementos de la propaganda electoral de los mismos partidos políticos o coaliciones, con ánimo de permanencia y dentro del radio de cincuenta metros alrededor del lugar en el que se ubicaron las casillas 0988 Básica, 0988 Contigua 001 y 0988 Contigua 002, constituyéndose a todas luces una coacción y/o intimidación directa al electorado, puesto que permanecieron dichos grupos de personas durante toda la jornada electoral a las puertas de las casillas en comento, violentando así el derecho de los ciudadanos a emitir libre y voluntariamente su sufragio...".

Así las cosas, no basta que el impugnante manifieste que hubo presión sobre los electores para que se presuma la existencia de los hechos, toda vez que las pruebas con lo que pretende acreditar su dicho son pruebas técnicas consistentes en dos discos compactos con videograbaciones de algunos momentos en que, en su decir, se desarrollaba la jornada electoral, en el municipio de Ucú, las cuales se les otorga valor indiciario¹⁴ en términos de lo establecido en las normas electorales federales y locales, para una mejor comprensión se describe dichas pruebas como lo refirió el actor en su escrito de demanda:

"1. DISCO COMPACTO 01: Videos UCU-001, UCU-002, UCU-003, UCU-004, UCU-007, UCU-008, UCU-009, UCU-010, UCU-011 y UCU-012, que muestran concentraciones de personas que portan colores o elementos de propaganda relacionados con el Partido Revolucionario Institucional. (...)

2. DISCO COMPACTO 02: Videos UCU-005 y UCU-006, que muestran al Presidente Municipal de Ucú, Yucatán interactuando con electores. Video UCU-13 que muestra concentraciones de personas que portan colores o elementos de propaganda relacionados con el Partido Revolucionario Institucional".

Ahora bien, del contenido de éstos videos, la parte actora no precisa en su escrito de demanda, en dónde, cuándo y cómo se desarrollan los hechos que se

¹⁴ Artículos 461, 2 C) y 462, 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 58, fracción III, y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Compendio Electoral 2014, páginas 489 y 490.

observan, es decir, no realiza una descripción de ellos, a efecto de que se pudiera vincular con otros medios de prueba y poder determinar si corresponden a los hechos de su demanda y en su caso, determinar si afectaron el desarrollo de la jornada electoral.

Pues en ellos no se observa con claridad lo que se refiere el actor, que existían concentración de personas que según expresa, vestían o portaban indumentaria o distintivos de colores que representaban a un partido político, ubicados alrededor de las casillas impugnadas; por lo que es necesario precisar que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, donde no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro.



Anterior, se robustece, con la Jurisprudencia 14/2003¹⁶ y Tesis número XXVII/2008¹⁷, sustentada por del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente del rubros siguientes:

"EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ".

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Por otra parte, la nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción IV, del artículo 6, de la Ley Electoral del Estado de Yucatán, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.

¹⁵ Artículo 27, inciso a) del párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
¹⁶ Justicia electoral. revista del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas 14 y 15.
¹⁷ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis número XXVII/2008.

La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

En este sentido, al no actualizarse el primer supuesto explícito de la causal en estudio, consistente en que se ejerza violencia física o presión en contra del electorado; resulta contundente lo infundado del agravio vertido con motivo de la causal hecha valer.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia 53/2002¹⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)"**.

Finalmente, por todo lo argumentado, al resultar infundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, dado que en la especie no se actualizan las causales de la votación recibida en las casillas "988 B" "988 C1" y "988 C2", invocadas por la parte actora, establecidas en el artículo 63, fracciones IV y IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, para la elección del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, este Tribunal Electoral procede a **confirmar** los resultados consignados en la referida Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos¹⁹, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y asignación, de conformidad con el artículo 71, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos citados en el cuerpo de esta resolución, y los numerales 69, 71, fracción I y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se

RESUELVE

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los agravios vertidos por el C. Álvaro Germán Aragón Luna, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Ucú, del Instituto Electoral y de Participación

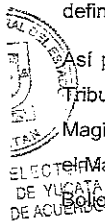
¹⁸ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia número 53/2002.

¹⁹ Artículo 71, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Compendio Electoral 2014, página 494.

Ciudadana de Yucatán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de Regidores del referido Municipio, la declaración de validez de la elección y por consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el resultado consignado en el acta de cómputo, la declaración de la validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa correspondiente a la elección de regidores del Municipio de Ucú, Yucatán.

Notifíquese la presente resolución a la Autoridad Responsable, mediante oficio; al actor, personalmente; al tercero interesado personalmente en el domicilio que señalaron en su escrito de comparecencia respectiva; y a los demás interesados por estrados, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 50 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, y en su momento procesal oportuno archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.



Así por lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, celebrada en esta fecha, los Magistrados Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, Abogado Fernando Javier Bolio Vales ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, quien autoriza y da fe.- **CONSTE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO

**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS**

SIN TEXTO

SECRET
SECRET
SECRET